



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 008 - 2024-GRP-DRTPE-DR

Piura,

01 MAR 2024

VISTO: La solicitud de Nulidad de Constancia de notificación de fecha 15.02.2024 presentado por Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana, en el procedimiento sobre Impugnación a la modificación colectiva de jornada de trabajo, horario de trabajo y turnos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana; El expediente de IM N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante HRC N°0096-Escritos N°01-2024 de fecha 09 de enero de 2024, el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana (en adelante Sindicato) al amparo del artículo 2° del numeral 1 del Decreto Supremo N°007-2003-TR concordante con el artículo 12° a) y Artículo 13 del Decreto Supremo N°008-2003-TR interponer impugnación de la modificación colectiva de jornadas, horarios de trabajo y otros, efectuada por su empleadora Municipalidad Provincial de Sullana (en adelante Municipalidad), solicitando se declare fundado y se le ordene dejar sin efecto la modificación arbitraria efectuada y se mantengan las jornadas, horarios de trabajo y turnos que se cumplían hasta antes de la implementación de la modificación.

Que, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2024, la Dirección de Prevención y Solución de Conflicto corre traslado a la Municipalidad de los escritos presentados por el Sindicato para que en el término de tres días se pronuncie sobre lo solicitado. Obrando a folios (36) la constancia de notificación a la Municipalidad.

Que, vencido el plazo otorgado a la Municipalidad, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024, emite pronunciamiento declarando fundado la impugnación a la modificación colectiva de Jornada de Trabajo, horario de trabajo y turnos presentada por el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana; en consecuencia, Improcedente el establecimiento del turno de trabajo nocturno dispuesto a partir de 29 de diciembre de 2023 a cumplirse en el horario de 09:00 p.m. a 05:00 a.m. y modificación del día de descanso implementado por la Municipalidad Provincial de Sullana, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución y vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Resolución notificada ambas partes a folios 40 a 43 con fecha 06 de febrero de 2024.



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a folios (44) obra el proveído emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos con fecha 13 de febrero de 2024 dispone que no haberse interpuesto dentro del plazo de Ley recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024, téngase por consentida y firme, déjese a salvo el derecho a la parte laboral para que lo haga valer en la instancia correspondiente, sin perjuicio de remitir al Superior Despacho las copias respectivas de lo resuelto en ésta instancia a la SUNAFIL IRE PIURA para sus fines. En consecuencia, archívese. Proveído que fue notificado ambas partes, según constancia de notificación que obra a folios (47, 48).

Que, a folios (56) el Procurador Público de la Municipalidad presenta escrito de apelación con registro de recepción 16 de febrero de 2024 (HRC N°00678-escrito S/N -2024), al amparo del artículo 218° del DS N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444 contra la Resolución Directoral N°499-2022-SUNAFIL-IRE-PIU solicitando se deje sin efecto la multa planteada, por ser arbitraria y excesiva, haciendo referencia al expediente 001-2024-GRP-DRTPE-DPSC.

Que, a folios (70) el Procurador Público de la Municipalidad mediante escrito con registro HRC 00679 interpone Nulidad de la notificación de fecha 15 de febrero de 2024, la misma que contiene la declaración de consentida y firma la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024.

Que, con proveído de fecha 20 de febrero de 2024 (folios 79), el Director de Prevención y Solución de Conflicto Laborales se pronuncia del escrito de apelación presentado con el registro HRC N°00678-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, por el cual la Municipalidad interpone recurso de apelación, declara improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

Que, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2024 (folios 79) la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento del escrito presentado con registro HRC00679-2024 por la Municipalidad, solicitando nulidad de la notificación de fecha 15 de febrero de 2024, disponiendo se eleven a este despacho, en su calidad de instancia superior en el presente procedimiento para sus fines.

Que, conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida." Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, La administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado¹.

Que, a su vez, el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, define a los actos administrativos "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° de la norma en comento prescribe que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", y, el numeral 117.1. del artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho a petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", normas de las cuales se desprende que para que exista si se tratara de un acto emitido por un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quién a su vez espera que se emita el acto administrativo(pronunciamiento) ante su requerimiento.

Que, del estudio y análisis del caso que nos ocupa, está relacionado con el procedimiento administrativo relacionado con impugnación de Jornada de Trabajo, horario de Trabajo y turnos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Sullana, elevándose a este despacho, a fin de resolver la nulidad planteada mediante el escrito de registro N°00679.

Que, la Municipalidad a través de su escrito con registro N°000679 de fecha 16 de febrero de 2024, plantea nulidad del acto de notificación de fecha 15 de febrero de 2024, argumentando que la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024, resuelve dejar sin efecto el cambio de horario de trabajo y descanso físico de los trabajadores de la Municipalidad, notificada con fecha 06 de febrero de 2024 por mesa de partes de su representada, mediante el ticket de Expediente N°003697 de fecha 06 de febrero de 2024, el cual de ahí a la fecha tenían quince (15) días hábiles para presentar recurso de apelación, contados a partir del día siguiente del acto de notificación, cuyo vencimiento es el día 27 de febrero del 2024, lo que es sorprendente es que siendo

¹ Artículo 11 del TUO de la Ley 27444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales junto con sus especialistas, pese a tener conocimiento del plazo lo declaran consentida atentando contra lo dispuesto en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Además, que no se ha cumplido con la obligación de notificar en un día y fecha hábil, por lo que interpondrán recurso de queja administrativo al amparo del artículo 169° del TUO de la Ley N°27444.

Que, asimismo argumentan, que la resolución afecta al Principio del Debido procedimiento contenido en el literal 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444 que consiste en exponer sus argumentos y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, ahora modificatoria del artículo 2° del D.L. 1242 se amplió el contenido de este derecho sosteniendo que implica refutar los cargos imputados. Por ello, la motivación es el requisito de la validez del acto administrativo, de acuerdo al inciso 4) del artículo 3 de la misma ley, que comprende estar en proporción a su contenido y al ordenamiento jurídico.

Que, esta Dirección Regional procede analizar los argumentos esgrimidos por la Municipalidad en su escrito de solicitud de nulidad del acto de notificación de fecha 15 de febrero de 2024 que contiene el proveído que declara firme y consentida la Resolución Directoral N°001-2024-GRP- DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024 a fin de determinar la existencia de la causal de nulidad señalada; así como determinar los plazos para la interposición en el presente procedimiento administrativo materia de la presente resolución.

Que, en ese sentido, cabe precisar que, el procedimiento de impugnación de modificación colectiva de la jornada y horario de trabajo se encuentran regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo (en adelante Ley), modificado por la Ley N°27671 y su respectivo Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°008-2002-TR (en adelante Reglamento).

Que, el Reglamento regula:

Artículo 12.- Para impugnar la modificación del horario de trabajo mayor a una hora, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley, se observarán los siguientes procedimientos: a) Tratándose de una modificación colectiva del horario de trabajo, los trabajadores afectados, dentro del plazo de 5 días siguientes de la adopción de la medida, podrán presentar el recurso correspondiente, debidamente sustentado, ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas o dependencia que haga sus veces, adjuntando una declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados y la documentación que acredite la modificación del horario de trabajo

Dentro del segundo día hábil de admitido el recurso impugnatorio, la Autoridad Administrativa de Trabajo notificará de éste al empleador, quien dentro del tercer día hábil de su recepción podrá contradecir los hechos alegados por los trabajadores o justificar su decisión en base a un informe técnico. Recibida la contestación del empleador o vencido el término para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo resolverá la impugnación dentro del quinto día hábil, determinando si existe o no justificación para la modificación del horario. La Resolución de primera instancia es apelable dentro del término de tres días hábiles de recibida la notificación. (lo subrayado es nuestro).



¡EN LA REGIÓN PIURA. TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme se ha revisado del expediente se puede verificar que la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024, fue válidamente notificado con fecha 06 de febrero de 2024 conforme se acredita a folios 42 y 43, hecho que se puede colegir a folios (51) del contenido del informe N°192-2024/MPS-GAyF-0.RRHH de fecha 07 de febrero de 2024, adjuntado por la Municipalidad en el escrito de registro N°00678.

Que, de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, el plazo para interponer recurso de apelación es el día 09 de febrero de 2024 y, no el 27 de febrero de 2024 como argumentan, siendo así, el acto de notificación de fecha 15 de febrero de 2024 que contiene el proveído de fecha 13 de febrero de 2024 que declara consentida y firme la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024 no evidencian la existencia de vicios en su emisión y contenido del proveído que contiene emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales que conlleven a declarar la nulidad.

Que, a mayor abundamiento, debemos precisar que el TUO de la Ley N°27444 establece que los administrados plantean nulidad de un acto administrativo que les concierne a través de los recursos impugnativos.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N°017-2012-TR y Decreto Legislativo N°854 y Decreto Supremo N°008-2002-TR:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana contra el acto de notificación de fecha 15 de febrero de 2024, la misma que contiene el proveído que declara consentida y firme la Resolución Directoral N°001-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 01 de febrero de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional a la Municipalidad Provincial de Sullana, Al Sindicato de Obreros Municipales de Sullana conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: DEVUELVA los actuados administrativos a la zona de origen para fines. - **HAGASE SABER.** -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Jorge Eduardo Ojaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>